



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1071/2022

Asunto: Orden de 7 de julio de 1988 / Puestos de trabajo correspondientes a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública / Discriminación / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante ponía de manifiesto que *“soy licenciado en veterinaria y funcionario de carrera desde el año 2008 en la Comunidad de XXX. Aquí tuve que opositar al no existir posibilidad para ello en Castilla y León dado que para los veterinarios no han existido durante años oposiciones en esa comunidad (...). Siempre considerando la posibilidad de poder regresar de una forma u otra. La cuestión (...) reside en que existe una norma que, desde hace largo tiempo, discrimina la movilidad laboral de los veterinarios, y exclusivamente de este colectivo”*.

En concreto, se refería a la Orden de 7 de julio de 1988 por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios, cuyo artículo 5.3 g) exige como requisito imprescindible para la inclusión en la lista, pero solamente para los puestos de trabajo correspondientes a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública *“No desempeñar plaza dependiente de cualquier Administración u Organismo Público correspondiente a la misma profesión sanitaria a la que se aspira con el carácter de funcionario de carrera o personal laboral fijo”*. Por lo tanto, concluía indicando que *“un médico, farmacéutico o enfermero en mi misma situación puede optar a una plaza de interino en Castilla y León, pero no un veterinario. Creo que tan burda y descarada discriminación no puede consentirse”*.



En consecuencia, con fecha 20 de julio de 2022 nos dirigimos a la Consejería de Sanidad solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 7 de septiembre de 2022.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 5 de la Orden de 7 de julio de 1988, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios disponía en su redacción original lo siguiente:

“Art. 5.º-1. El concurso abierto y permanente a que se refiere el anterior artículo tendrá su soporte en una lista única provincial para cada profesión sanitaria, en la que habrán de inscribirse los profesionales sanitarios que pretendan optar a la cobertura transitoria de tales plazas como personal interino.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se confeccionarán las siguientes listas:

- De médicos.*
- De farmacéuticos.*
- De veterinarios.*
- De ATS y DUE.*
- De matronas.*

3. Serán requisitos imprescindibles para la inclusión en la lista los siguientes:

- a) Ser español.*
- b) Hallarse en posesión del título académico exigido para el desempeño de la función a que se aspira, y, en el caso de matronas, estar, además, en posesión de dicha especialidad.*
- c) Estar colegiado en el Colegio Profesional correspondiente de la respectiva provincia.*
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.*
- e) No haber estado inscrito en la lista de otra o de la misma provincia en los últimos seis meses, excepto en el supuesto de que la baja y consiguiente alta en la lista*



hayan sido motivadas por nombramiento y ulterior cese como interino, en cuyo caso el alta deberá producirse en la misma lista en que se hubiera estado inscrito con anterioridad.

f) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.

Sin embargo, la Orden de 7 de julio de 1988 fue objeto de modificación en virtud de la Orden SBS/10/2003, de 15 de enero, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que señala lo siguiente:

“Artículo 1.º- Exclusivamente para aquellos puestos de trabajo correspondientes a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, se modifican los siguientes preceptos:

(...)

-Se añade el apartado g) al artículo 5.3.: “No desempeñar plaza dependiente de cualquier Administración u Organismo Público correspondiente a la misma profesión sanitaria a la que se aspira con el carácter de funcionario de carrera o personal laboral fijo”.

No obstante, la Orden de 7 de julio de 1988 ya había sido objeto de modificaciones anteriores a la llevada a cabo en virtud de la Orden SBS/10/2003, de 15 de enero, y fue, también, modificada con posterioridad a esta última en tres ocasiones. En concreto:

1.- Orden SAN/1664/2004, de 20 de octubre, por la que se modifica la Orden de 7 de julio de 1988, mediante la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios.

2.- Orden SAN/714/2011, de 24 de mayo, por la que se modifica el Anexo I.A de la Orden de 7 de julio de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios.

3.-Orden SAN/213/2018, de 26 de febrero, por la que se modifica la Orden de 7 de julio de 1988, de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios.

Además, la STSJCyL de 10 Marzo de 2006 analizó el recurso interpuesto contra la Orden SBS/10/2003, de 15 de enero, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social (que modificó la Orden de 7 de julio de 1988), y anuló *“su artículo primero en los siguientes apartados: 1º) el referente al artículo 5. 3. e), 2º) el referente el artículo 6. 2, 3º) el*



referente al artículo 6. 3, 4º) el referente al artículo 16 a), y 5º) el referente el artículo 16 d)”. Es cierto que dicha Sentencia no anuló el artículo 5. 3. g), objeto también del recurso contencioso (y del presente expediente), pero porque el Tribunal apreció falta de legitimación en los demandantes en los siguientes términos:

«CUARTO.- El nuevo párrafo que con la letra g) se añade al apartado 3 del artículo 5 dice así: “No desempeñar plaza dependiente de cualquier Administración u Organismo Público correspondiente a la misma profesión sanitaria a la que se aspira con el carácter de funcionario de carrera o personal laboral fijo”. Con este requisito, también de carácter negativo, se descarta del ingreso en la lista provincial a quienes ya tuvieran la condición de empleados públicos fijos -como funcionarios o como laborales- de otras Administraciones u Organismos Públicos.

Esa condición excluyente no afecta a los aquí recurrentes, quienes alegan tener un interés justificativo de su legitimación activa y que es el expuesto en las páginas 2 y 3 del escrito de demanda (hecho 1º) que nada tiene que ver con la situación descrita más arriba. Por tanto, su legitimación no alcanza para ejercer una impugnación de este particular de la Orden recurrida; salvo las hipótesis de acción en defensa de la legalidad o de intereses corporativos profesionales que, evidentemente, no se dan en éste caso».

Por lo tanto, teniendo en cuenta la antigüedad de la Orden de 7 de julio de 1988, sus sucesivas modificaciones, así como la STSJCyL de 10 Marzo de 2006, considera esta Institución que, por parte de ese Centro Directivo, debería valorarse iniciar los trámites para aprobar una nueva Orden (que sustituya a la de 7 de julio de 1988) por la que se establezca el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios.

También considera esta Institución que, en todo caso, dicha valoración debería hacerse extensiva a la modificación del artículo 5.3 g) de la Orden de 7 de julio de 1988, en cuanto que dispone como requisito imprescindible para la inclusión en la lista, y solamente para los puestos de trabajo correspondientes a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública “No desempeñar plaza dependiente de cualquier Administración u Organismo Público correspondiente a la misma profesión sanitaria a la que se aspira con el carácter de funcionario de carrera o personal laboral fijo”. Por lo demás, en la línea del informe de esa Consejería, de fecha de entrada 7 de septiembre de 2022, de conformidad con el cual “*la Administración de la Junta de Castilla y León es consciente de la oportunidad y conveniencia de favorecer la movilidad interadministrativa con la apertura de algunos puestos de trabajo a su posible desempeño por funcionarios de otras administraciones públicas*”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de ese Centro Directivo se valore iniciar los trámites para aprobar una nueva Orden (que sustituya a la de 7 de julio de 1988) por la que se establezca el procedimiento de nombramiento de personal interino en puestos adscritos a funcionarios sanitarios.

2.- Que, en todo caso, se valore modificar el artículo 5.3 g) de la Orden de 7 de julio de 1988, en cuanto que dispone como requisito imprescindible para la inclusión en la lista, y solamente para los puestos de trabajo correspondientes a los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública *“No desempeñar plaza dependiente de cualquier Administración u Organismo Público correspondiente a la misma profesión sanitaria a la que se aspira con el carácter de funcionario de carrera o personal laboral fijo”*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN